

Volumen VI - DE LA HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

Libro VI - DE LA HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

Parte Legislativa

Título X.I - DE LA AUTORIZACION PARA ARRENDAR FINCAS, APARTAMENTOS Y LOCALES

Capítulo UNICO - DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo D.2156.1. - La ocupación de fincas, apartamentos o locales que sean objeto de contrato de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arriendo, cualquiera sea el destino de la locación, deberá contar con la previa autorización municipal, mediante la cual se acredite que aquellos se hallan en buen estado de higiene, salubridad, conservación y seguridad.

Fuente: Origen Decreto Nro. 21.182 Art. 1 |

Artículo D.2156.2. - El acto de autorización a que se refiere el artículo anterior, estará gravado por una tasa de inspección y habilitación.

Fuente: Origen Decreto Nro. 21.182 Art. 2 |

Artículo D.2156.3. - Serán sujetos pasivos del tributo el propietario, promitente comprador con promesa inscripta, titular de un derecho real de uso y goce del inmueble, el subarrendador y el cedente del arrendamiento; en este último caso tanto el que actúe con permiso escrito del arrendador y/o subarrendador, como el mencionado en el artículo 65 del Decreto -ley 14.219 de 4 de julio de 1974, en las condiciones allí establecidas.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 3 |

Artículo D.2156.4. - La gestión de autorización se promoverá ante el Servicio de Inspección General, en los formularios impresos que se entregarán para ser llenados por el interesado.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 4 |

Artículo D.2156.5. - Las personas mencionadas en el artículo D.2156.3 o sus representantes o administradores, podrán presentar la gestión, dejando establecida la calidad jurídica en que lo hacen.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 5 |

Artículo D.2156.6. - El formulario, una vez escriturado con las menciones que indicará la reglamentación, será repuesto en papel valorado municipal.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 6 |

Artículo D.2156.7. - El sujeto pasivo del tributo, al presentar la gestión, hará un pago anticipado, deduciéndose dicha cantidad en oportunidad del pago del monto del tributo.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 7 |

Artículo D.2156.8. - Dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar de la presentación de la gestión, se deberá practicar la inspección correspondiente la que comprenderá, en el mismo acto, todas las observaciones que se opongan a la habilitación o la declaración de que ellas no existen.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 8 |

Artículo D.2156.9. - El interesado por sí, o por su administrador, deberá concurrir a

contar del día siguiente al vencimiento del plazo para la realización de la inspección, a notificarse en forma personal.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 9 |

Artículo D.2156.10. - De no existir observaciones, se expedirá al interesado constancia de la habilitación definitiva procediéndose, previamente, a la liquidación del tributo con descuento del pago anticipado.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 10 |

Artículo D.2156.11. - Una vez cancelado el monto del adeudo tributario, se expedirá la habilitación definitiva que autoriza al interesado o al administrador, a la celebración del contrato y al locatario, a ocupar el bien.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 11 |

Artículo D.2156.12. - Si existieren observaciones en el estado de la finca(Artículo D. 2156.1) se fijará el plazo para su reparación y eliminación. Vencido el término fijado, caducará la gestión y se declarará ipso jure la pérdida del tributo anticipado.

Fuente: Origen Decreto Nro. 12.182 Art. 12 |

Artículo D.2156.13. - Efectuadas las reparaciones dentro del plazo fijado, el trámite inicial proseguirá hasta su conclusión, sin ninguna otra ulterioridad o consecuencia.

Fuente: Origen Decreto Nro. 21.182 Art. 13 |

Artículo D.2156.14. - La vigencia de la constancia definitiva, se fija en ciento veinte (120) días a contar de su expedición, pudiendo ser prorrogada, por justa causa, a juicio de la Intendencia Municipal, hasta por sesenta (60) días más, a solicitud escrita del interesado.

Fuente: Origen Decreto Nro. 21.182 Art. 14 |

Artículo D.2156.15. - La administración se reserva el derecho de pedir la exhibición de planos de mensura, planos de edificación y permisos de construcción, en el plazo que se notificará personalmente al interesado. Vencido el mismo, podrá declararse la caducidad de la gestión, lo que aparejará la imposición de las multas que correspondan.

Fuente: Origen Decreto Nro. 21.182 Art. 16 |

Artículo D.2156.16. - No se concederán habilitaciones sobre construcciones que no posean la habilitación municipal, salvo que el Servicio de Contralor de Edificaciones haya concedido la habilitación parcial o la especial para ocupación.

Fuente: |

Volumen X - ESPACIOS PUBLICOS

Libro X - DE LOS ESPACIOS PUBLICOS Y DE ACCESO AL PUBLICO

Parte Legislativa

Título I - DE LOS PASEOS PUBLICOS

Capítulo II - DE LAS ACTIVIDADES EN ESPACIO PUBLICOS Y DE ACCESO AL PUBLICO

Sección II - DE LOS VENEDORES CALLEJEROS

Artículo D.2269. - Sólo se permitirá el estacionamiento de vendedores callejeros en las vías públicas del departamento de Montevideo a razón de cuatro por acera y por cuadra, no pudiéndose instalar en las zonas marcadas como parada de ómnibus. El número de cuatro vendedores a que se refiere el presente artículo variará mientras se mantengan los actuales índices de desocupación en el Departamento de Montevideo, según lo que determine la Dirección General de Estadística y Censos. Tal variación se ajustará a lo siguiente: a) No se superará el número de seis vendedores por acera y por cuadra de ochenta metros. b) Con sujeción a lo anterior el número será igual a dos tercios de los puntos porcentuales del índice de desocupación aludido, redondeándose el resultado en la unidad más próxima. c) Toda vez que se reduzca el número, el ajuste se efectuará mediante la no adjudicación de lugares que quedaren vacantes.

Fuente: |

Artículo D.2270. - Los vendedores autorizados no podrán estar, en ningún caso, a menos de cincuenta metros de negocios cuyo giro principal sea el renglón a ofrecerse en la vía pública. Exceptuándose los casos en que los vendedores obtengan la autorización de venta de los propietarios de dichos negocios, por escrito y con la firma certificada notarialmente.

Fuente: |

Artículo D.2270.1. - La Intendencia Municipal procederá a instalar ferias en las cuales se dará cabida a los vendedores callejeros establecidos que no tengan ubicación, por aplicación de los mecanismos de la presente sección. Teniendo en cuenta las zonas de influencia, dichas ferias se ubicarán, de acuerdo con las normas que fije la Intendencia Municipal, en los siguientes lugares: A) ZONA CENTRO. 1o. Calle Dante entre la Avda. Daniel Fernández Crespo y Arenal Grande (predio lindero al Control de Omnibus). 2o. Plaza de los 33 Orientales. 3o. Plaza de Cagancha (con destino exclusivamente a librerías y artesanos). Para la instrumentación de esta feria se aplicará en lo pertinente las disposiciones del Decreto N° 25.037 de 8 de julio de 1991. 4o. Plaza Fabini (exclusivamente calle interna). 5o. Espacio ubicado entre Avda. 18 de Julio y la Av. Daniel Fernández Crespo y la calle Colonia. B) ZONA DE LA UNIÓN. 1o. Calle Ing. José Serrato entre Avda. 8 de Octubre y calle Asilo 2o. Calle Ing. José Serrato entre la avda. 8 de Octubre y Joanicó, por la primera de las nombradas, desde la citada avenida hacia el norte, hasta frente al predio que tiene actualmente número de puerta 2581 (acera oeste). C) ZONA PASO del MOLINO. Calle San Miguel entre India Muerta y Agraciada y en la acera que da frente a la Plaza de Deportes N° 7, ubicada en Avda. Agraciada entre Cno. Castro y Marcelino Díaz y García y La Vía, debiéndose ubicar los puestos de venta desde el extremo de la puerta de acceso a la misma hacia Marcelino Díaz y García y la Vía Férrea existente. La ubicación de los puestos se realizará de forma tal que la puerta de acceso a la citada Plaza de Deportes quede convenientemente libre a efectos de permitir sin obstáculos el acceso y salida de la misma por parte de sus usuarios. D) ZONA VILLA MUÑOZ. Espacio delimitado por las calles Arenal Grande e Inca. E) ZONA COLÓN. Calle Eduardo Raíz, esquina Lanús (acera sur). F) PUNTA RIELES. Camino Maldonado Km 13 (acera Sur). G) ZONA PIEDRAS BLANCAS. Calle Dunant, esquina Avda. José Belloni (predio municipal, Padrón N° 88962) H) ZONA GOES, calle Carlos Reyles desde avenida Gral. Flores hasta la calle Marcelino Sosa, dentro del espacio de la ex Terminal Goes.

Fuente: Origen Decreto Nro. -31.680 Art. - Fecha 15/5/2006 25/4/2006 06/12/2001 Ley - Código - (-) | Origen Decreto Nro. - 31.662 Art. - Ley - Código - (-) | Origen Decreto Nro. 29.730 Art. 2 |

Artículo D.2271. - Los vendedores callejeros establecidos podrán vender

exclusivamente baratijas, fantasías, artículos de plástico, cuero, madera o pequeños artículos de goma, artículos de artesanía, manualidades, antigüedades, cuadros, libros usados, llaves en el acto, cosméticos, flores naturales o artificiales, repuestos para calentadores y confituras envasadas y etiquetadas de origen. Asimismo se permitirá la venta callejera, con el carácter de establecida, de diarios, revistas, maníes tostados y garrapiñada. Se permitirá la venta ambulante de infusión de café, helados o similares de productos lácteos, salchichas calientes (frankfurters) el producto denominado "churros" y números de lotería.

Fuente: |

Artículo D.2272. - a) Los artículos o mercaderías cuya venta haya sido autorizada a los vendedores estacionados, deberán exponerse en mesas de las siguientes dimensiones como máximo: 1 mt. de ancho por 2 mts. de largo y 0.90 mts. de altura, debiendo ser ubicadas las mismas a una distancia no mayor de 40 (cuarenta centímetros) del cordón de la vereda. Podrá autorizarse así mismo para las exposiciones referidas, quioscos de fibra de vidrio de las dimensiones antedichas. El vendedor deberá colocarse entre la mesa y el referido cordón. No se permitirá más de una mesa por vendedor, quedando especialmente prohibida la exhibición de artículos en el suelo, en las paredes, mediante dispositivos colgantes o de cualquier otro modo que no se ajuste a lo preceptuado en las disposiciones vigentes. b) Ninguna casa comercial podrá colocar mercaderías para exhibición o venta en las veredas, salvo los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 6 de enero siguiente. En este caso los comerciantes tienen la prioridad absoluta frente a sus respectivos negocios, siempre que obtengan la autorización que se gestionará a través de los Servicios Centro Comunal Zonal respectivos, antes del 24 de noviembre del mismo año y se trate de mercaderías del ramo de dicho negocio.

Fuente: Origen Decreto Nro. 32.296/07- Art. 1 Fecha 03/12/2007 Ley - Código - (-) |

Artículo D.2273. - Los permisos serán estrictamente de carácter personal e intransferible. Podrán sin embargo, otorgarse a nombre de dos personas siempre que entre ellas sean cónyuges, o concubinos desde por lo menos 2 (dos) años probados fehacientemente. En ningún caso se expedirán a favor de firmas comerciales y/o conjuntos económicos.

Fuente: |

Artículo D.2274. - En caso de fuerza mayor debidamente constatado, el titular del permiso podrá ser reemplazado temporalmente por otra persona. En caso de deceso del titular, la Intendencia Municipal autorizará la continuación del permiso, en las personas del cónyuge, concubino y/o de sus ascendientes o descendientes en línea recta y/o colateral, hasta el segundo grado. Cada titular de un permiso podrá contar con hasta dos alternos, cuya función será suplir al titular del permiso en los casos a que se refiere el inciso primero de este artículo. Los alternos deberán ser familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, cónyuge o concubino del titular, deberán ser mayores de 18 años y no podrán tener relación de dependencia laboral con el titular del permiso, ni ser permisario ni alterno de otro permisario. Únicamente los titulares solteros y sin familia, podrán inscribir como alterno a personas distintas de las mencionadas precedentemente.

Fuente: |

Artículo D.2275. - En ningún caso se autorizará la venta de especialidades farmacéuticas, ni de sustancias alimenticias que no reúnan las condiciones higiénicas que determine la Intendencia Municipal.

Fuente: |

Artículo D.2276. - Sólo se permitirá el estacionamiento de un vendedor callejero establecido de garrapiñada, por acera y por cuadra, que deberá reunir las condiciones exigidas por el Volumen VI del Digesto Municipal.

Fuente: |

Artículo D.2277. - Derogado por Decreto 23.732 de 24 de setiembre de 1987.

Fuente: |

Artículo D.2278. - Los titulares de permisos de venta de flores vigentes al 31 de agosto de 1972, conservarán la ubicación que tenían a dicha fecha sin las limitaciones establecidas por el artículo D.2269 siempre que hayan comunicado por escrito a la Intendencia Municipal, su situación y ubicación acompañando los comprobantes que acreditaban su condición de tales.

Fuente: |

Artículo D.2279. - No se permitirá la venta callejera establecida en las plazas públicas del departamento, salvo en los lugares que las disposiciones vigentes determinen para la realización de ferias y en las aceras que les circundan, en la proporción establecida en el artículo D.2269.

Fuente: |

Artículo D.2280. - Para obtener el permiso de vendedor callejero se requerirá: a) Ser mayor de 18 años. b) Estar inscripto en el registro que a tal efecto llevará la Intendencia Municipal de Montevideo. c) Que el núcleo familiar del que forma parte, no perciba promedialmente por integrante, por cualquier otro concepto un ingreso mensual superior a un salario mínimo nacional, de acuerdo al monto que fije el Poder Ejecutivo. d) Estar inscripto en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva. e) Abonar mensualmente por derechos a instalar su mesa, la suma de \$14.00 (catorce pesos uruguayos), suma que se ajustará en igual forma que la Tasa General Municipal. El destino de lo recaudado será el del acondicionamiento urbanístico de las áreas ocupadas por los vendedores y todo tipo de actividades y convenios con Instituciones de Enseñanza propendientes a la reinserción laboral de los vendedores callejeros. f) En las sucesivas adjudicaciones de puestos, se otorgarán hasta un diez (10%) por ciento de los mismos, a quienes acrediten fehacientemente ser discapacitados, además de cumplir los restantes requisitos establecidos en los literales anteriores.

Fuente: |

Volumen XIII - ESPECTACULOS PUBLICOS

Libro XIII - DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Parte Legislativa

Título UNICO -

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo D.2768. - Se considerará espectáculo público a los efectos del presente Título,

todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o esparcimiento, habiendo sido previamente convocado, planificado, publicitado y/o programado. La sola emisión de música en locales cuyo giro principal no fuera éste ni fuera la realización de bailes, no se considerará espectáculo público, siempre que dicha emisión no sea ejecutada en vivo, ni supere en la fuente los niveles sonoros que determine la Intendencia Municipal de Montevideo.

Fuente: Origen Decreto Nro. 30.882 Fecha 23/08/2004 |

Artículo D.2769. - La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por los Servicios competentes, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.

Fuente: |

Artículo D.2770. - Las reuniones que accidentalmente se efectuaren por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas por las prescripciones de este Título.

Fuente: |

Artículo D.2771. - Las órdenes que en cumplimiento del presente Título impartieren los Inspectores del Servicio de Central de Inspección General, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo de que se trate. Las instituciones o personas a cuyo nombre figure el local y los organizadores del espectáculo, serán responsables solidarios de toda transgresión a dicha norma.

Fuente: |

Artículo D.2772. - Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Título.

Fuente: |

Artículo D.2773. - No podrá realizarse ningún espectáculo público sin que los responsables del mismo, hayan solicitado y obtenido el permiso municipal correspondiente según las normas de este Título. En la solicitud del permiso deberán hacerse constar: género de los espectáculos a ofrecerse, local donde se realizarán, fecha en que comenzarán, horarios, régimen de funciones y precios a cobrar. La dependencia municipal competente para otorgar el permiso deberá estimar el monto del depósito de garantía que los responsables del espectáculo deberán depositar ante el Servicio de Ingresos Comerciales del Departamento de Recursos Financieros, para responder al cobro de los impuestos, derechos y multas que pudieran adeudar. Dicho monto se hará saber a los interesados junto con el otorgamiento del permiso.

Fuente: Origen Decreto Nro. 29.976 Art. 1 Fecha 27/06/2002 |

Artículo D.2774. - No se concederán permisos para la realización de espectáculos públicos en los locales habilitados a ese fin, sin que previamente el interesado haya efectuado el depósito de garantía correspondiente, para responder al cobro de los impuestos, derechos y multas que pudiere adeudar. Dicho depósito deberá hacerse efectivo por parte de los responsables del espectáculo dentro de los dos siguientes días hábiles al del otorgamiento del permiso, ante el Servicio de Ingresos Comerciales. Si el depósito no se efectuara en dicho lapso caducará el permiso otorgado, salvo autorización expresa del señor Intendente Municipal, por Resolución fundada. La

Dirección del Servicio de Ingresos Comerciales podrá aumentar hasta en un 20% (veinte por ciento) en más el monto de la garantía a depositar, tomando exclusivamente en consideración la cautela de los impuestos municipales que pudieran devengarse, en caso de que los responsables del espectáculo optaren por efectuar el pago de los mismos por el sistema denominado “bordereaux”.

Fuente: Origen Decreto Nro. 29.976 Art. 2 Fecha 27/06/2002 |

Artículo D.2775. - En caso de afectación total o parcial por cualquier concepto, del importe del depósito de garantía, el interesado deberá efectuar la reposición correspondiente dentro de un plazo de 48 horas a contar de la notificación respectiva y de no hacerlo caducará el permiso otorgado.

Fuente: |

Artículo D.2776. - Cuando se trate de locales cuyo funcionamiento implique un peligro para la seguridad e integridad física de los asistentes, a juicio de alguno de los Servicios competentes, podrá procederse a la clausura inmediata, dejándose constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida.

Fuente: |

Artículo D.2777. - Los permisarios de todo espectáculo público, con excepción de los deportivos y bailables, deberán anunciarlos por medio de programas impresos. Estos especificarán: a) nombre de la empresa y de la sala; ubicación y número de teléfono de esta última, día y hora de comienzo de las distintas secciones y precio de las localidades; b) cuando se trate de exhibiciones teatrales, el título de la obra a representar, el nombre del autor, los actos y cuadros en que se divide con sus correspondientes repartos y sus actores principales. Cuando se representen obras traducidas de idiomas extranjeros, debajo del título en castellano, se pondrá el título en idioma original y el nombre del autor; c) en los casos de exhibiciones cinematográficas, mención del idioma que se emplea en la obra que se proyecta y el de las leyendas, sello, fechas de producción y estreno y actores principales, debiéndose establecer asimismo, cuando corresponda, si se trata de una copia nueva; detalle de todos los elementos constitutivos del espectáculo, sinopsis, cortometrajes y noticiosos y todo el material a exhibirse y una descripción veraz y objetiva de su naturaleza y contenido, con exclusión de figuras, leyendas y todo aquello que sea extraño al espectáculo; y, d) sólo se autorizará la propaganda de las características técnicas (director, actores, etc.) de los espectáculos públicos prohibidos para menores de dieciocho años, por la autoridad estatal competente. En todo anuncio de espectáculos públicos se establecerá, de modo bien visible, la edad mínima habilitante para el ingreso al local respectivo.

Fuente: |

Artículo D.2778. - Una vez anunciado un espectáculo, el permisario no podrá suspenderlo ni variarlo sin autorización municipal.

Fuente: |

Artículo D.2779. - El permisario será responsable de que toda persona o conjunto de personas, autor, orquesta, coro, cuerpo de baile, etc., que deba tomar parte en cualquier espectáculo anunciado, desempeñe el rol que se le haya asignado, siempre que no se lo impidan causas imprevistas y ajenas a su voluntad que serán consideradas por el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2780. - Cuando la suspensión o variante del espectáculo fuera motivada por

la enfermedad de un actor o participante, la empresa dará inmediatamente aviso del hecho al Servicio competente, haciendo entrega de certificado que acredite la enfermedad.

Fuente: |

Artículo D.2781. - El anuncio público implica el consentimiento de las personas a que se refiere el artículo D.2779 y si cualquiera de ellas se negara a desempeñar la parte que le corresponde aduciendo otras circunstancias de las que alude ese artículo, el empresario deberá dar aviso al Servicio competente dentro del horario administrativo, o fuera de éste, al Inspector del mismo, atendiéndose a lo que éstos resuelvan.

Fuente: |

Artículo D.2782. - La sustitución de primeras figuras de un elenco, sólo se admitirá cuando existan causas plenamente justificadas a juicio del Servicio competente. Si dicha sustitución ocurriera a última hora, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo D.2783.

Fuente: |

Artículo D.2783. - Autorizada la suspensión o variante de un espectáculo, las personas responsables del mismo quedan obligadas a dar conocimiento al público del hecho, con una faja rotulada que inutilice los anuncios que se hayan fijado.

Fuente: |

Artículo D.2784. - El Servicio competente podrá suspender los espectáculos públicos por causas que a su juicio considere justificadas.

Fuente: |

Artículo D.2785. - Queda prohibido vender abonos sin previo consentimiento del Servicio competente. En la correspondiente solicitud de permiso deberá especificarse: a) local donde se efectuarán los espectáculos; b) precio de las localidades; c) tipo, número de espectáculos, fechas y horarios en que éstos se realizarán; d) para los espectáculos teatrales, conciertos y danzas, elencos de artistas con detalle de las primeras figuras intervinientes y repertorios; e) para los espectáculos cinematográficos: títulos de las películas a exhibirse, con determinación de los artistas que intervienen en ellas y sello de las mismas; y f) para los espectáculos deportivos: nómina de competidores o equipos participantes y mecanismos de realización del torneo.

Fuente: |

Artículo D.2786. - Ninguno de los espectáculos anunciados en un ciclo de abonos, podrá llevarse a cabo en exhibiciones extraordinarias antes de darse a conocer en la función de abono. La empresa especificará el número de espectáculos extraordinarios que organizará, así como las fechas y horarios en que han de realizarse.

Fuente: |

Artículo D.2787. - Las boleterías de los locales de espectáculos públicos deberán ser habilitadas, como mínimo, treinta minutos antes de la iniciación de los espectáculos y permanecer abiertas hasta treinta minutos después de comenzada la última parte.

Fuente: |

Artículo D.2788. - Las empresas de espectáculos públicos, están obligadas a permitir la entrada del público treinta minutos antes de la hora fijada para dar comienzo al espectáculo. El Servicio competente podrá disponer el acceso antes del término señalado en el párrafo anterior.

Fuente: |

Artículo D.2789. - Todo el personal de servicio de los locales de espectáculos públicos, deberá hallarse distribuido convenientemente con arreglo a la designación de ocupaciones, antes de admitir la entrada del público.

Fuente: |

Artículo D.2790. - Todo espectáculo público deberá empezar a la hora indicada en los anuncios, sin perjuicio de la prórroga que en cada caso otorgare el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2791. - En los días de Fiesta Patria, ningún espectáculo podrá comenzar sin la inmediata, previa y total audición del Himno Nacional, sea por ejecución orquestal o por grabación fónica convenientemente amplificada. Si el espectáculo consta de varias secciones, tales como las denominadas "matinée", "vermut" y "nocturna", el Himno Nacional se hará oír inmediatamente antes de cada una de dichas partes o secciones. Cuando se trate de espectáculos repetidos en forma continuada, las audiciones del Himno Nacional se realizarán en horas coincidentes con las de comienzo de las denominadas secciones "matinee", "vermut" y "nocturna", esto es en los horarios más próximos a las 14:00, 18:00 y 21:00 respectivamente. Durante la audición del Himno Nacional, ninguna persona podrá entrar ni salir del local donde aquélla se efectúe.

Fuente: |

Artículo D.2792. - Las entradas para cada uno de los distintos sectores serán numeradas, confeccionadas en libretas talonarios de distinto color y se venderán en orden correlativo.

Fuente: |

Artículo D.2793. - Toda entrada llevará impreso su valor, que deberá ser el anunciado en los programas y tendrá su correspondiente talón, el cual será devuelto al espectador por los porteros.

Fuente: |

Artículo D.2794. - Las empresas están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que se hayan comunicado previamente al Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2795. - Los porteros al recibir las entradas deberán depositarlas inmediatamente en una arquilla cerrada, previo despunte que no perjudique el troquelado de contralor, la numeración, ni la constancia del precio de las mismas.

Fuente: |

Artículo D.2796. - Ninguna empresa podrá negarse a la verificación de las entradas vendidas, por parte de los inspectores de los Servicios competentes.

Fuente: |

Artículo D.2797. - Las entradas a los espectáculos públicos previamente a su venta, deberán ser troqueladas por el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2798. - Queda prohibida la reventa de entradas a cualquier espectáculo público.

Fuente: |

Artículo D.2799. - Prohíbese la venta de una misma localidad para una función a más

de una persona, así como la venta de un número de entradas superior a la capacidad autorizada para los locales o cada uno de sus sectores.

Fuente: |

Artículo D.2800. - En todos los locales en que se efectúen espectáculos o reuniones públicas, de cualquier naturaleza, el Intendente Municipal, los miembros del Organo Legislativo Departamental, los Secretarios Generales de la Intendencia Municipal y Junta Departamental y los Directores Generales, Contador General y Directores de División de la Intendencia Municipal tendrán libre acceso a cualquier localidad disponible, a la sola exhibición de los distintivos correspondientes. La obligación que se establece en el inciso anterior comprenderá a todas las salas o lugares que desarrollen espectáculos públicos, sin excepción, ya pertenezcan las mismas a la esfera privada (empresas comerciales, cine, clubes o similares, e instituciones que realicen tal actividad sin fines lucrativos) o a la esfera pública, perteneciendo al Gobierno Nacional, Administración Departamental u organismos de cualquier naturaleza.

Fuente: |

Artículo D.2801. - En todos los locales en que existan palcos deberán reservarse con carácter permanente uno para usos de los integrantes del Organo Legislativo Departamental y otro para el Intendente Municipal, los que no podrán ser utilizados por el propietario o arrendatario del local bajo ningún pretexto. Los palcos mencionados serán los que determine el Servicio competente.

Fuente: |

Artículo D.2802. - Los integrantes de los Organos Legislativo y Ejecutivo del Municipio, el Director del Servicio de Contralor de Edificaciones, el Director, el Subdirector, el Secretario y los Inspectores del Servicio Central de Inspección General y el Director de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo represente, tendrán libre acceso a cualquier hora y a todas las partes de los locales destinados a espectáculos públicos.

Fuente: |

Artículo D.2803. - En todas las salas de espectáculos públicos, se destinará un asiento de platea durante las representaciones o exhibiciones para el Servicio Central de Inspección General y otro para la Dirección Nacional de Bomberos, Las ubicaciones de esas localidades serán indicadas por los Jerarcas de cada uno de esos Servicios o quien lo represente.

Fuente: |

Artículo D.2804. - Prohíbese en todo local de espectáculos públicos: 1) La concurrencia a los escenarios o prosenios de toda persona extraña a las empresas, a las compañías y a las autoridades competentes. 2) La entrada de personas en estado de embriaguez o de notorio desaseo. 3) La realización de todo acto que pueda molestar a los espectadores o a los actores. 4) La interrupción del paso de los espectadores hacia o desde sus localidades y del libre movimiento del público en cualquier lugar, así como el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y en cualquier otro espacio de circulación o evacuación. 5) La entrada de animales ajenos al espectáculo. 6) La introducción de todo objeto que pueda menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral. 7) El abandono de todo desperdicio o desecho. 8) La producción de fuego o combustión.

Fuente: |

Artículo D.2805. - Prohíbese en todo local cerrado de espectáculos públicos: 1) La permanencia con la cabeza cubierta, excepto las damas que ocupen palcos en los teatros. 2) La colocación de todo objeto en las barandas de las localidades. 3) El acceso a la platea de los teatros, después de levantado el telón para el segundo acto. 4) El acceso a cualquier localidad durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza. 5) La combustión en cualquier forma de cigarros, cigarrillos, pipas, etc., debiendo colocarse en el interior de los locales y en lugar bien visible, carteles con la inscripción: "Prohibido Fumar I.M.M"

Fuente: |

Artículo D.2806. - Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, no regirá para los representantes o delegados de los Poderes Públicos que concurran a los espectáculos públicos que se realicen en los Aniversarios Patrios y otras fiestas de carácter oficial.

Fuente: |

Artículo D.2807. - Toda persona que infrinja lo dispuesto en los artículos D. 2804 a D.2805, será retirada del local de entrada, sin perjuicio de la denuncia policial o a la justicia penal en su caso.

Fuente: |

Artículo D.2808. - Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos: 1) Acatar las disposiciones del presente Título. 2) Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo se ajuste al de la capacidad locativa determinada por el Servicio competente. 3) Evitar toda alteración de la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización otorgada a esos efectos por el Servicio competente. 4) Observar la mayor corrección y el respeto más absoluto en el trato hacia los espectadores. 5) Instalar en cada local: a) un plano del local en el lugar visible de la boletería con indicación de las localidades y su numeración; b) teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo; c) saliveras en cantidad y condiciones higiénicas suficientes; d) colocar en sitio visible y en lugar aparente para los fines a que se destina, un botiquín para asistir a los casos de urgencia por accidentes, que puedan ocurrir a los espectadores, artistas o empleados del propio establecimiento. 6) Disponer que : a) sus empleados de puerta y acomodadores usen uniformes; b) todas las puertas de salida de los locales estén abiertas como mínimo cinco minutos antes de la terminación de cada espectáculo, sin impedimento alguno. c) en las salas de espera, vestíbulos y demás espacios de circulación, los bastidores y afiches estén colocados a distancia no mayor de veinticinco centímetros de las paredes, siempre que no obstaculicen los movimientos del público. d) los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales, estén constituidos por secciones replegables de modo que no obstaculicen la libre circulación del público. e) termómetros de exactitud comprobada, sean colocados en los lugares que indique el Servicio competente; f) en los locales cerrados, entre la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, medien treinta minutos como mínimo para la ventilación e higienización de la sala, salvo en los casos de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche", también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de "trasnoche". g) cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes de papel parafinado y otros materiales desechables de acuerdo con las normas bromatológicas; h) en los salones librados al público de los locales denominados Boites, Clubes Nocturnos, Whiskerías, Vinerías, Bares de

Camareras, Café Concert y similares, se mantenga un nivel mínimo de iluminación de 0,5 de "Lux" (tenue media luz), que únicamente podrá reducirse a 0.2 "Lux" durante los espectáculos (shows) y que en sus pasillos, escaleras y halls sea de un "Lux" como mínimo. 7) Impedir: a) la realización de toda clase de colecta en los locales, salvo expresa autorización municipal; b) todo ruido en los locales, perceptible desde las residencias vecinas más próximas. 8) Evitar que el uso de armas u otros objetos en los espectáculos públicos afecte la seguridad de los actores y/o espectadores. 9) Mantener hasta la total desocupación de los locales de espectáculos públicos, el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia. 10) Suministrar las informaciones que los Servicios competentes soliciten para el mejor cumplimiento de todos sus cometidos. 11) Dar cuenta de inmediato al Inspector del Servicio competente o en su defecto a dicho Servicio, de toda irregularidad ocurrida en los locales. 12) Devolver el importe de las entradas, o el valor porcentual del abono, en su caso, cuando no se cumpla íntegramente el programa o se suspenda el espectáculo después de iniciado. Quedan eximidos de esta obligación los organizadores o empresas responsables solamente cuando el Servicio competente comprobare que el público ha impedido el normal desarrollo del espectáculo. Idéntica obligación rige para las funciones teatrales, en los casos en que sustituya alguna de las primeras figuras del elenco que actúe. A los efectos de la devolución de los importes referidos, los interesados dispondrán de un plazo de seis días hábiles a contar de la fecha para la cual se hubiere programado el espectáculo. 13) Dar publicidad sin cargo alguno, a los comunicados que les sean remitidos por el Servicio de Relaciones Públicas y Comunicaciones de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Fuente: |

Artículo D.2809. - El Servicio competente prestará colaboración al Instituto Nacional del Menor para el cumplimiento de todas las disposiciones que este organismo dicte en materia de acceso de menores a los espectáculos públicos.

Fuente: |

Artículo D.2810. - Las disposiciones contenidas en este Título deberán ser cumplidas cualesquiera fueran las cláusulas de los convenios establecidos entre empresario y actores.